

ORDEN JURÍDICO, IRPF E IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

Comunicació a la sessió de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya
de 5 d'abril de 2011

per

JOSÉ JUAN FERREIRO LAPATZA

Membre electe

Mi comunicación de hoy tiene ciertas características que me atrevo a explicar ahora como introducción. Aunque esta introducción se más extensa que la propia comunicación.

Lo primero que creo debo explicar es que con esta comunicación trato de hacer dos consideraciones o propuestas muy concretas de carácter doctrinal. Entendiendo por doctrina, como indica Moliner en su Diccionario, la “ciencia o grupo de conocimientos poseídos por alguien o contenidos en una obra o exposición cualquiera”.

Subrayando que yo, por los menos, creo que el análisis doctrinal forma el núcleo y la esencia de la Ciencia del derecho en cuanto se dirige o tiene por objeto el Ordenamiento concebido como conjunto de normas abstractas y generales.

Distinguiendo perfectamente el Ordenamiento así concebido de los actos de aplicación – sentencias, actos administrativos, informes, recomendaciones, etc. – cuyo análisis es, sin duda, también necesario para defender el Ordenamiento en vigor, su reforma o su derogación. No creo, sin embargo y en este sentido, que un acto de aplicación, sea el que sea, pueda dar más resultados en orden al análisis y

mejora de nuestro derecho que, como aquí en la Academia se ha escuchado recientemente, nada menos que más de veinte años de análisis doctrinales.

Los análisis o, como a veces se les denomina despectivamente, los academicismos doctrinales, son el núcleo y la base de la ciencia jurídica y en ellos quiero integrar, desde luego, mi brevísima construcción de hoy.

Aunque en ella defienda posturas muy firmes frente a opiniones hoy muy extendidas y frente a la legislación que hoy se aplica en gran parte del territorio español respecto al Impuesto sobre Sucesiones y del IRPF.

Con la ayuda, implícita en mi comunicación, del derecho comparado, de necesaria compañía, según entiendo, en todo análisis jurídico riguroso. Pues yo entiendo que el Derecho es un producto de la razón, del *logos*, del alma humana en el sentido que daban a esta palabra los, para mí, nunca superados filósofos presocráticos griegos. Una razón o alma igual en todo el mundo que camina, como sostuvo con todas sus fuerzas HEGEL y los hechos están probando, hacia un orden jurídico universal e igual en todo el mundo.

Pues no parece sino que la mejor organización social, de la *civitas*, que es el objeto de la ciencia jurídica no pueda ser aplicada a todos los seres humanos, a todos los países, a todos los Estados, entendiéndolo por Estado, en palabras de KANT, precisamente, como un conjunto de ciudadanos bajo leyes jurídicas. El derecho sirve para organizar la vida en sociedad, sirve para organizar la *polis*. El derecho es política reflejada en normas jurídicas. Sin que, a mi parecer, quepa disociación alguna entre la primera – la política – y el segundo, el Derecho.

El núcleo de mi comunicación, al que llegaré en seguida, es, como ya dije, muy breve y en él se contienen expresiones, palabras, quizás poco habituales para esta Academia cuyo lenguaje siempre muy educado no puedo sino alabar.

En todo caso, pido ya disculpas; y las pido acogíendome a mi propósito de iniciar una discusión con tiempo suficiente para ello y de provocar críticas, cáusticas, acerbas, y no alabanzas, loas ni parabienes. Pues creo que sólo las críticas hacen progresar la ciencia estimulando a quien habla o discute con los que, como él, cultivan esta ciencia.

Así, pues, desemboco ahora en el núcleo de mi comunicación sobre orden jurídico, Impuesto sobre Sucesiones e IRPF.

Nuestro Ordenamiento jurídico (artículo 31 CE) ordena repartir los impuestos entre los ciudadanos conforme a la capacidad económica de cada uno de ellos, de forma que pague más el que más tenga y menos el que menos tenga.

La capacidad económica se mide por la renta y el patrimonio. La renta obtenida o gastada, y el patrimonio que se obtiene, que se tiene, o que se transmite.

Nuestro legislador ha entendido desde hace decenios por renta todo incremento patrimonial. Y ha excluido en el IRPF sólo los incrementos obtenidos por vía de herencia, precisamente, porque ya estaban gravados por el Impuesto sobre Sucesiones.

Pedir la supresión del Impuesto sobre Sucesiones, así, simplemente, supone pues pedir un privilegio para aquéllos que obtienen los bienes de la herencia incompatible con el trato igual de iguales capacidades económicas, contrario al mandato constitucional. Un privilegio mayor cuanto mayor es la herencia, esté ésta constituida por una empresa familiar o por cualquier tipo de bienes.

Por lo demás resulta también increíble que tal petición se haga basándola en la doble imposición que sufriría el patrimonio (obtenido, por ejemplo, por los padres con sus ahorros) al ser obtenido por los hijos.

Pues de una parte, todos los distintos impuestos (más de veinte en nuestro sistema) gravan la renta o el patrimonio, tantas veces como impuestos hay.

Y, de la otra, lo que grava el Impuesto sobre Sucesiones es, obviamente, el incremento patrimonial del heredero y no la capacidad de los padres fallecidos. O de los tatarabuelos o antepasados más lejanos que crearon el patrimonio y lo transmitieron *gratis* (para los herederos) *et amore* (por parte de los fallecidos).

Sólo la demagogia, la ignorancia o el más puro arbitristo o cinismo permite sostener, pues, esta petición contraria la orden constitucional de gravar a cada uno según su capacidad.

Como sólo la demagogia, el arbitristo y la ignorancia permite el diferente gravamen dual de las rentas en el IRPF, según se trate de rentas del trabajo (hasta el 43%) y del capital (menos de la mitad) iniciado con el gobierno del PP e – increíblemente – mantenido por un gobierno de izquierdas PSOE-PSC.

Ningún argumento económico – pretendidamente objetivo o científico pero de nunca demostrada certeza (el fomento del ahorro o la competencia) – puede ir contra el orden jurídico que la comunidad política se ha impuesto a sí misma.

Y los juristas debemos defender con rigor la observancia de este ordenamiento mientras esté en vigor. O su reforma para un orden social más conveniente.

Pues el Derecho, como ciencia y como técnica de la organización social, no puede abandonar ninguna parcela de esta organización; dejándola en manos de otras disciplinas como la economía o la contabilidad, cuyo objeto de estudio es otro. Dejándola en manos de arbitristas o diletantes que convierten, al ocupar, con sus consejos o normas, lo que los juristas han abandonado o les han hecho abandonar, el Estado de Derecho en un estado de hecho sometido o entregado, como siempre, al deseo de los que más fuerza tienen. A un deseo de más poder que sólo puede venir

limitado por reglas jurídicas, por esquemas de conducta, que los juristas han elaborado y siguen elaborando al servicio de un invento esencialmente jurídico: la organización democrática de la sociedad.